



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 82, de prevención, atención y combate a los problemas de obesidad.

Ley número 83, que declara el día 23 de octubre de cada año, como un día de luto estatal, en memoria de los caídos en la lucha por el reparto agrario sonorense en la matanza de San Ignacio Río Muerto.

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NÚMERO 82

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y COMBATE A LOS PROBLEMAS DE OBESIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Proporcionar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios en el Estado, así como para promover en sus habitantes, la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;

II. Determinar las bases generales para el diseño, la ejecución y evaluación de las estrategias y programas públicos que tengan como objetivo prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como cualquier actividad pública tendiente a promover la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en la población;

III. Establecer la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como fomentar, de manera permanente e intensiva, la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, en los términos establecidos en la presente Ley; y

IV. Fijar las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como para el fomento de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en los habitantes del Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Consejo: Consejo para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios;

II. Secretaría.- Secretaría de Salud del Estado;

III. Programa.- Programa para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios;

IV. Sobrepeso.- Es el exceso de peso en relación con la edad y estatura de la persona;

V. Obesidad.- Es la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina cuando el índice de masa corporal en adultos es mayor de 30;

VI. Obesidad mórbida.- Es la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina cuando el índice de masa corporal en adultos es mayor de 40;

VII. Súper obesidad.- Es la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina cuando el índice de masa corporal en adultos es mayor a 50; y

VIII. Trastorno alimenticio.- Perturbaciones psicológicas que comportan anomalías graves en el comportamiento de la ingesta.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el marco del sistema de salud, están obligados a propiciar, coordinar y supervisar la participación de los sectores privado, público y social, en el diseño, ejecución y evaluación del Programa para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios.

Artículo 5.- El Programa será el instrumento principal de acción gubernamental en materia de esta Ley y deberá ser incluido como un apartado específico de los programas de gobierno, auspiciándose el presupuesto que para el efecto se estime necesario.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y COMBATE DE LA OBESIDAD, SOBREPESO, OBESIDAD MÓRBIDA, SUPER OBESIDAD Y TRASTORNOS ALIMENTICIOS.

Artículo 6.- Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría:

I. Formular el Programa;

II. Garantizar la disponibilidad de servicios de salud para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios;

III. Promover, amplia y permanentemente, la adopción social de los hábitos alimenticios y nutricionales correctos en colaboración de las autoridades educativas del Estado;

IV. Diseñar, promover y aplicar programas de atención gratuita a casos de obesidad que sean considerados por el Consejo;

V. Motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios;

VI. Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de la sociedad en general, en materia de prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios;

VII. Estimular las tareas de investigación y divulgación en materia de obesidad, sobrepeso y obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios;

VIII. Formular, integrar y administrar el padrón de beneficiarios del programa;

IX. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, programas de capacitación y orientación, a la comunidad escolar y docente, sobre la importancia en la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso, obesidad mórbida, súper obesidad y trastornos alimenticios; y

X. Las demás que le reconozcan esta Ley y otras normas aplicables.



Artículo 7.- La Secretaría deberá elaborar un padrón del programa, el cual contemplará una bitácora en la que se registre el historial de atención médica del beneficiario, con el objeto de estar en condiciones de conocer la evolución y comportamiento de la salud del paciente, así como la posibilidad de contar con estadísticas de seguimiento en el Estado que sirvan como sustento real para la toma de decisiones en esta materia de manera oportuna.

Artículo 8.- Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura:

- I. Realizar campañas de difusión en los planteles escolares en la Entidad, tanto de educación pública como privada previa celebración de los convenios respectivos, sobre el mejoramiento de los hábitos alimenticios de los estudiantes de todos los niveles educativos, particularmente respecto a la prevención de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios; y
- II. Incentivar la práctica del ejercicio y el deporte a través de la realización de campañas de promoción, como una medida para prevenir y contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios, poniendo énfasis en la población infantil y adolescente.

CAPÍTULO III **DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y COMBATE INTEGRAL DE LA OBESIDAD SOBREPESO Y TRASTORNOS ALIMENTICIOS.**

Artículo 9.- Se crea el Consejo para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios, como una instancia colegiada permanente de diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias y programas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios en el Estado.

Artículo 10.- El Consejo está integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, como Presidente;
- II. El Secretario de Salud del Estado, como Vicepresidente.
- III. El Secretario de Educación y Cultura.
- IV. El Subdirector de Obesidad de la Secretaría de Salud, como Secretario Técnico.
- V. Un representante del sector social y un representante del sector privado, nombrados por el Ejecutivo.

Todos los integrantes del Consejo tienen carácter honorario y cuentan con los mismos derechos de voz y voto. Por cada miembro titular del Consejo se nombrará a un suplente, quien ejercerá sus funciones en ausencia de aquél.

A las reuniones del Consejo podrán ser invitados especialistas, funcionarios públicos o representantes de instituciones de educación superior, entre otros, cuya trayectoria profesional o actividades los vincule con los objetivos del Consejo.

Artículo 11.- El pleno del Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año y, de manera extraordinaria, cada vez que lo convoque el Secretario Técnico.

El Consejo podrá crear comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, para el estudio y atención de los asuntos específicos relacionados con sus atribuciones.

La integración de los comités, así como la organización y funcionamiento del Consejo, se sujetará a lo que disponga su Reglamento Interno, que deberá ser elaborado por el Secretario Técnico y aprobado de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

El consejo contará con un Secretario Técnico, cuyas facultades, así como las del Presidente y demás integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno.

Artículo 12.- Los representantes del sector social y privado deberán contar con experiencia y conocimientos especializados en materia de obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios, así como en el fomento y adopción social de hábitos alimenticios correctos.

Artículo 13.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:



I.- Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral relacionadas con la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como en materia del fomento y adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;

II. Funcionar como un organismo de consulta permanente en materia de estrategias y programas encaminados hacia la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad, y los trastornos alimenticios;

III. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios, así como de fomento y adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos;

IV. Proponer la firma de acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieren para la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso, la obesidad mórbida, la súper obesidad y los trastornos alimenticios con instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, así como con otras entidades de la Federación u organismos internacionales;

V. Expedir su reglamento interno; y

VI. Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

Artículo 14.- El Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Gestionar recursos públicos y privados para dar apoyo a aquellas personas que necesiten algún tipo de operación por obesidad, previo estudio socioeconómico que demuestre que son personas de escasos recursos.

II. La creación de un manual donde se contemplen los procedimientos con los cuales se brindará la atención integral y las responsabilidades y funciones del equipo multidisciplinario.

III. La creación de programas enfocados a madres para informar sobre la importancia de la lactancia.

IV. Exhortar a las instituciones públicas y privadas a tener espacios dentro de sus instalaciones designados como lactarios.

V. Estar en constante vigilancia de las clínicas estatales y municipales para que éstas cuenten con un equipo multidisciplinario conformado como mínimo por: nutriólogo clínico, médico integrista, psicólogo clínico y activador físico.

El equipo multidisciplinario decidirá si es necesaria la intervención de un médico especialista y solicitará su participación a través del Consejo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 60 días hábiles después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo deberá quedar instalado a más tardar 60 días hábiles después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo contará con un plazo de 60 días hábiles, contado a partir de su instalación, para aprobar su reglamento interno.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo contará con un plazo de 90 días hábiles, contado a partir de su instalación, para elaborar el manual de procedimientos y funciones.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 20 de Junio de 2013.- C. HUMBERTO JESUS ROBLES POMPA, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS ENRIQUE GOMEZ COTA- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE L. VILLEGAS VÁZQUEZ - DIPUTADO SECRETARIO -RUBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELIAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ.- RUBRICAS.

COPIA SIN VALOR





Gobierno del Estado de Sonora

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

NÚMERO 83

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

QUE DECLARA EL DIA 23 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, COMO UN DIA DE LUTO ESTATAL EN MEMORIA DE LOS CAÍDOS EN LA LUCHA POR EL REPARTO AGRARIO SONORENSE, EN LA MATANZA DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO.

ARTICULO UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora declara el día 23 de octubre de cada año como "Día de luto estatal en memoria de los caídos en la lucha por el reparto agrario sonorenses en la matanza de San Ignacio Río Muerto".

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y las escuelas e instituciones educativas de la Entidad, deberán celebrar actos conmemorativos que permitan honrar la memoria de las víctimas del acontecimiento señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 20 de Junio de 2013.- C. HUBERTO JESUS ROBLES POMPA, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS ENRIQUE GOMEZ COTA, DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE L. VILLEGAS VÁZQUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil trece.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ.- RUBRICAS.**



COPIA SEMINALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx